



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, **06/05/2016**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500305741**



20165500305741

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES ALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S.
CARRERA 14 No. 8 - 63 BARRIO CENTRO
VISTA HERMOSA - META

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11996** de **27/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

011996 DEL 27 de febrero 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5439 del 5 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES ALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S - TRANSALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S.**, identificada con NIT **900.771.861-7**.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 211635 de fecha 22 de mayo de 2013, del vehículo de placa WRJ-898,

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5439 del 5 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S - TRANSALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S**, identificada con NIT 900.771.861-7

que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES ALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S - TRANSALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S**, identificada con NIT 900.771.861-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 561, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 5439 del 5 de febrero de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES ALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S - TRANSALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 7 de la Resolución 4100 de 2004, adicionado por la Resolución 2888 de 2005; y lo señalado en el artículo 1º código 561 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente"*

Dicho acto administrativo fue fijado el 17 de marzo de 2016 y desfijado el día 28 de marzo de 2016, el cual se entiende notificado el 29 de marzo de 2016. Una vez se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 211635 del 22 de mayo de 2013.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capítulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...), igualmente indica en el artículo 168 (...), que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5439 del 5 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S - TRANSALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S**, identificada con NIT **900.771.861-7**

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 211635 que señala como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Sin embargo, como se describió al inicio de este escrito, la empresa investigada no ejerció de manera activa el derecho de defensa que le asiste.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Frente a la aplicación del citado artículo, la Corte Constitucional ha expresado:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5439 del 5 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S - TRANSALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S**, identificada con NIT **900.771.861-7**

*"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento", (...)*²

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 5439 del 5 de febrero de 2016

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 211635 del 22 de mayo de 2013

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 5439 del 5 de febrero de 2016 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S - TRANSALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S** identificada con NIT 900.771.861-7, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 7, de la Resolución 4100 de 2004, adicionado por el artículo 2°, de la Resolución 2888 de 2005; y lo señalado en el código de infracción 561 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta no presento descargos, y presento pruebas, en la presente investigación, de tal manera, que esta Delegada procederá a decidir de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, esto es, el Informe Único de Infracción al Transporte IUIT 211635.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

PROCEDIMIENTO APLICABLE AL ASUNTO DE ESTA INVESTIGACIÓN

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.
² Corte Constitucional, sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5439 del 5 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S - TRANSALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S**, identificada con NIT **900.771.861-7**

Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.”

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

“Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.”

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, sin embargo, no presentó los respectivos descargos.

DEBIDO PROCESO

Una vez indiciado, el procedimiento aplicable a la presente investigación, este Despacho expone la aplicación al debido proceso, con ocasión de la Resolución No. 5439 del 5 de febrero de 2016, la cual fue debidamente notificada, previa las formalidad establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación, a la aplicación al debido proceso, la Corte Constitucional, ha puntualizado en varias sentencias:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5439 del 5 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S - TRANSALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S**, identificada con NIT **900.771.861-7**

*igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa*³

*“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”*⁴

Con relación, a lo anteriormente descrito se puede concluir que el debido proceso en las actuaciones administrativas, conforma de un lado las garantías previas a la formación del acto administrativo, las cuales en este caso son: la debida notificación que se dio por aviso, es decir, que el acto administrativo No. 5439 del 5 de febrero de 2016, cumplió con el principio de publicidad y en segundo lugar a través de dicha notificación se dio traslado al investigado por un término de diez (10) días conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que presentara descargos y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar lo establecido en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 211635 y el tiquete de báscula No. , sin embargo, la sociedad investigada no lo hizo. Así las cosas, queda definido que la Superintendencia de Puertos y Transporte ha respetado el debido proceso en la presente investigación administrativa, porque ha cumplido las garantías previas.

Por lo anterior, conforme al artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, esta Delegada proceso a fallar, al haber dado el correcto traslado, sin que se haya presentado argumento alguno, con base en las pruebas obrantes en el expediente.

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Es importante señalar la naturaleza del Informe Único de Infracción al Transporte que dio paso para iniciar la presente investigación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

³ Corte Constitucional, sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. M.P, Maria Victoria Calle Correa

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-248 del 24 de abril de 2013. M.P, Mauricio González Cuervo.

RESOLUCIÓN No. 011686 DEL 23 de febrero de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5439 del 5 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S - TRANSALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S**, identificada con NIT **900.771.861-7**

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público, cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora, el conductor del vehículo, el vehículo infractor, la conducta por la cual se abre la investigación.

DE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE ABRIÓ LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Conforme a la información registrada en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 211635, el vehículo de placa WRJ-898, transitaba por las vías del territorio nacional excediendo las dimensiones establecidas para dicho vehículo, tal como lo indico el agente de policía en la casilla de observaciones: "*transporta 1 tanque de lodo de succión según Remisión No. 12 de la empresa sinopec international. Proveedor de la Carga Integral de Servicios, transporta carga extra dimensionada con 3.30 m de ancho sin portar el permiso correspondiente,*" así las cosas queda plenamente establecido que el vehículo objeto de investigación supero las dimensiones permitidas, como se indicada a continuación.

Frente a lo anterior, se hace importante para esta Delegada analizar los fundamentos por los cuales la sobre dimensión constituye

Teniendo en cuenta que la ley 105 de 1993 establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5439 del 5 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S - TRANSALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S**, identificada con NIT **900.771.861-7**

es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Para este caso, corresponde a la modalidad de transporte público de carga por carretera, el cual encuentra los límites de pesos y dimensiones de los vehículos, en la Resolución 4100 de 2004, la cual reglamenta la tipología de estos para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional.

Conforme a dicha tipología, se tiene entonces que corresponde a un camión tractor y que tiene como longitud máxima (por ser un semirremolque), de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, adicionado por el artículo 2, de la Resolución 2888 de 2005.

Artículo 7º. Dimensiones. Adicionado por el art. 2, Resolución del Min. Transporte 2888 de 2005. Los vehículos de transporte de carga que circulen por el territorio nacional, deben cumplir con las dimensiones establecidas en la siguiente tabla:

Designación	Ancho máximo
Todas las designaciones	2,60 mts

De lo anterior se evidencia que el vehículo de placas WRJ-898, tenía una longitud total de 3.30 mts, superando lo establecido en la citada resolución en 70 cms, sin aportar el permiso correspondiente.

Ahora bien, respecto del exceso en las dimensiones del automotor indicado anteriormente, es pertinente tener en cuenta, lo establecido en el Decreto 3366 de 2003:

CAPITULO II**DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS**

ARTÍCULO 52.- De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

4. TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA**4.1. Manifiesto de Carga.**

4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extra pesadas y extradimensionadas."

Además, en virtud del Decreto 4959 de 2005 que fija los requisitos y procedimientos para conceder los permisos necesarios para el transporte de cargas individuales extrapesadas y extradimensionadas y que en la casilla 16 del informe de infracciones se afirma que el: "transporta 1 tanque de lodo de succión según Remisión No. 12 de la empresa sinopec internacional. Proveedor de la Carga Integral de Servicios, transporta carga extra dimensionada con 3.30 m de ancho sin portar el permiso correspondiente" observa este despacho que se dio el incumplimiento de dicha normatividad, toda vez que señala:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5439 del 5 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S - TRANSALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S.** identificada con NIT 900.771.861-7

"ARTÍCULO 6°. PARÁMETROS PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS. Las autoridades competentes para la expedición de los permisos para el transporte de carga extradimensionada aplicarán los siguientes parámetros:

A. Longitud

1. No se requerirá de registro ni de permiso para el transporte de carga extradimensionada que sobresalga por la parte posterior del vehículo en una longitud inferior a un (1) metro; pero el vehículo que realice el transporte deberá contar con un aviso o señal colocado en la parte posterior del vehículo, visible y en buen estado, cuyo texto advierta: "Peligro Carga Larga", de las características fijadas en el artículo 7° de la presente resolución.

2. Para carga extradimensionada que sobresalga por la parte posterior del vehículo, en una longitud que comprenda entre uno (1) y dos (2) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte. El vehículo que realice el transporte deberá contar con un aviso o señal colocado en la parte posterior del vehículo, visible y en buen estado, cuyo texto advierta: "Peligro Carga Larga", cumpliendo las características fijadas en el artículo 7° de la presente resolución.

3. Para carga extradimensionada que sobresalga por la parte posterior del vehículo en longitudes entre dos (2) y tres (3) metros la autorización se tramitará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 8° del Capítulo II de la presente resolución.

4. Para carga extradimensionada, que sobresalga cualquier longitud por la parte delantera del vehículo, no se autorizará permiso bajo ninguna circunstancia.

B. Anchura

1. Para el transporte de carga extradimensionada con un ancho superior a dos coma seis (2,6) metros e inferior o igual a tres (3,0) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte. En carreteras se exigirá que la circulación del vehículo de carga se desarrolle a una velocidad máxima de cuarenta (40) kilómetros por hora y no requerirá la presencia de vehículo acompañante. En vías urbanas la velocidad máxima será de veinte (20) kilómetros por hora y requerirá de la presencia de un (1) vehículo acompañante que circule adelante del vehículo de carga cuando la vía es de un (1) sentido de circulación y de dos (2) vehículos acompañantes, uno que circule adelante del vehículo de carga y el otro atrás cuando la vía es de dos (2) sentidos de circulación. Tanto para carreteras o vías urbanas el vehículo que realice el transporte deberá contar con avisos o señales colocados uno en la parte delantera y otro en la posterior del vehículo, visibles y en buen estado, cuyo texto advierta: "Peligro Carga Ancha", de las características fijadas en el artículo 7° de la presente resolución.

2. Para el transporte de cargas extradimensionada con un ancho superior a tres (3,0) metros e inferior o igual a tres coma tres (3,3) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de, Tránsito

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5439 del 5 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S - TRANSALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S**, identificada con NIT **900.771.861-7**

del Ministerio de Transporte y se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 8° del Capítulo 11 de la presente resolución.

3. Para el transporte de cargas extradimensionada con un ancho superior a tres coma tres (3,3) metros e inferior o igual a tres coma seis (3,6) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte y se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 8° del Capítulo II de la presente resolución.

4. La autorización para transportar carga extradimensionada con un ancho superior a los 3,6 metros se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en los artículos 9° y 10 de la presente resolución.

C. Altura

Los permisos que autoricen el transporte de carga extradimensionada cuya altura supere los 4.40 metros, se expedirán siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en los artículos 9° y 10 de la presente resolución."

Así que frente a lo anterior, queda plenamente establecido que el vehículo de placa WRJ-898 transitaba excediendo el ancho máximo permitido sin portar e correspondiente permiso.

RESPONSABILIDAD DE TRANSPORTES ALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S

Una vez estudiada la conducta que dio inicio a esta investigación en la que se establece que efectivamente el vehículo objeto de investigación transgredió lo dispuesto, en el artículo 46 del Estatuto Nacional del Transporte, la Resolución 4100 de 2004, Resolución 2888 de 2005, procede este Despacho a analizar la Responsabilidad de la sociedad investigada, conforme a los datos registrados en el Informe Único No. 211635 y lo registrado en el Registro Nacional de Despacho de Carga por Carretera RNDC. Así las cosas, se analizará la importancia del Manifiesto Único de Carga y su efecto sobre esta investigación.

a) Naturaleza del Informe Único de Infracción al Transporte

Respecto del manifiesto de carga, como dispone el Decreto 173 de 2001; *"el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos*

"CAPÍTULO III**DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA**

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional*

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5439 del 5 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S - TRANSALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S**, identificada con NIT **900.771.861-7**

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1842 de 2007 (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo.

El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo (Resalto fuera de texto)

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

"el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

La función de este documento básicamente está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 sus funciones principales son: de un lado **amparar** la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y / o propietario del vehículo.

Sin embargo, al no haber presentado descargos el investigado, no es posible por parte de esta Delegada determinar las condiciones con las cuales fue pactado el contrato de transporte del vehículo objeto de esta investigación, y en consecuencia procederá a estudiar la conducta y sancionar a la empresa, con base en los datos del tiqueté de báscula y el Informe Único de Infracción al Transporte.

Así las cosas, se puede observar que el Manifiesto Único de Carga, es el documento que permite relacionar la operación del vehículo junto con la sociedad habilitada que género y despacho el vehículo, y en consecuencia relacionar al responsabilidad bajo la presente investigación.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5439 del 5 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S - TRANSALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S.**, identificada con NIT **900.771.861-7**

b) De la información descrita en Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC)

De conformidad con lo anteriormente indicado, este Despacho al analizar la información reflejada en el RNDC, observa que para el día de los hechos, es decir, el 22 de mayo de 2013, la sociedad que expidió el Manifiesto Único de Carga No. 031242517706 para el vehículo objeto de investigación es la sociedad **INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S A S**, y en consecuencia es la eventual responsable del cargo único formulado mediante la Resolución 5439 del 5 de febrero de 2016 y no Transportes Alcaraván como se indicó en la Resolución de referencia. Por lo anterior, y como se ha indicado en este escrito, el Manifiesto Único de Carga es el documento que permite establecer la sociedad responsable del despacho del vehículo y en consecuencia será la responsable ante las investigaciones adelantadas ante esta Superintendencia.

Por lo anterior, esta Delegada procederá a archivar la investigación adelantada en contra de Transportes Alcaraván al no ser la sociedad que emitió el Manifiesto Único de Carga y por lo tanto no es la responsable de la acción registrada el 22 de mayo de 2013.

Finalmente en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, la incertidumbre que se presenta, no la puede llevar a costas la empresa investigada y es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del "*In dubio Pro Reo*", que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.

Respecto al principio en mención, el tratadista Jaime Ossa Arbeláez, en su obra *Derecho Administrativo Sancionador*, señala: "*El indubio pro reo es un principio de origen penal que se ha implantado también al derecho sancionatorio de la Administración sin ningún género de límites (...). De esta forma el indubio pro reo viene a ser una consecuencia de una duda razonable del juez o de la Administración, en relación con la autoría del hecho o el acto que se le imputa un sujeto determinado.*"

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que **TRANSPORTES ALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S - TRANSALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S.**, no fue la empresa responsable del Despacho del vehículo y por lo tanto no fue quien permitió transitar excediendo los límites de dimensiones por las vías del territorio nacional, este Despacho archivará la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Exonerar a la sociedad **TRANSPORTES ALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S - TRANSALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.771.861-7, de los cargos impuestos mediante resolución No. 5439 del 5 de febrero de 2016, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la investigación adelantada en contra de **TRANSPORTES ALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S - TRANSALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.771.861-7, de acuerdo a las consideraciones de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES**

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5439 del 5 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S - TRANSALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S**, identificada con NIT **900.771.861-7**

ALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S - TRANSALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S, identificada con NIT **900.771.861-7** en su domicilio principal en la ciudad de **VISTA HERMOSA / META** en la **CARRERA 14 N 8-63 BRR CENTRO** o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C, a los 0 1 1 9 3 6 2 7 4 2 0 1 6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Andrea Valcárcel
C:\Users\andrea.valcarcel\Desktop\2016 IUIT\sin descargos.doc

Consultas > Consultas > Consultas > Sociedades Individuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES ALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S
Sigla	TRANSALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S
Cámara de Comercio	VILLAVICENCIO
Número de Matricula	0000269902
Identificación	NIT 900771861 - 7
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matricula	20140918
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Empresa	SOCIEDAD O PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL O SUCURSAL
Capital Autorizado	610000000.00
Capital Efectivo	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

14933 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	VISTA HERMOSA / META
Dirección Comercial	CARRERA 14 N 8-63 BRR CENTRO
Teléfono Comercial	3212763011
Municipio Fiscal	VISTA HERMOSA / META
Dirección Fiscal	CARRERA 14 N 8-63 BRR CENTRO
Teléfono Fiscal	3212763011
Correo Electrónico	transalcaravansas@gmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500278571



Bogotá, 27/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S.
CARRERA 14 No. 8 - 63 BARRIO CENTRO
VISTA HERMOSA - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11996 de 27/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardc\Desktop\CITAT 11923.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES ALCARAVAN DE VISTA HERMOSA S.A.S.
CARRERA 14 No. 8 - 63 BARRIO CENTRO
VISTA HERMOSA - META

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 11
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21
In sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131135

Envío: RN568059100CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES ALCARAVAN
VISTA HERMOSA S.A.S.

Dirección: CARRERA 14 No. 8
BARRIO CENTRO

Ciudad: VISTAHERMOSA_MET

Departamento: META

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
06/05/2016 17:10:33

Nº Ingresante Lic. de carga 000700 del 20
Nº TC. Pcs Mensajería Express 001967 del 09

Sticker de Devolución

472	Motivos de Devolución	OTROS	Apartado Causando
	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>	Cerrado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errata	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/>	Fallado
	<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/>	No Contratado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	

Intento de entrega No. 1

Fecha: 10/05/16

Hora: 10:00 am

Nombre legible del distribuidor: No. 61, Fin. 405

C.C.: 86101079

Sector: Ustaremas

Centro de Distribución: Pared

Observaciones:

Intento de entrega No. 2

Fecha:

Hora:

Nombre legible del distribuidor:

C.C.:

Sector:

Centro de Distribución:

Observaciones: